



Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual: 08001-40-53-003-2021-00367-00.

Demandante: KEVIN DANIEL LOPEZ VERGAL y CAROLINA DURAN MOJICA.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.:

- El artículo 206 del C.G.P., sostiene que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el **pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

El artículo 717 del Código Civil, indica que se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y **los intereses de capital exigibles**, o impuestos a fondo perdido.

Por su parte el artículo 884 del Código de Comercio, establece que, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia se observa que la parte actora pretende la suma de \$18.625.312.00, correspondiente al pago de los frutos o rendimientos financieros que los demandantes hubiesen percibido de parte de una entidad bancaria o financiera liquidados sobre los \$49.718.864.00. De manera que, en aplicación de lo antes citado la parte demandante deberá ajustar el juramento estimatorio a los parámetros del artículo 206 del C.G.P., liquidando los intereses para cada período.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

623606ddfad2a1ca9827015ab7863e1e2e67334c0592f3d5c64b9efd7c17d9dd

Documento generado en 25/06/2021 03:59:46 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***